

LA NECESIDAD DE IDENTIFICAR LA VIOLENCIA SEXUAL ETIQUETANTE EN LAS REDES SOCIALES DENTRO DEL SIJ Y ECUADOR: LOS ATAQUES HATER COMO TIPO PENAL.

The need to identify labeling sexual violence in social networks within the SIJ and Ecuador: Hater attacks as a criminal type. of Health Care.

Daniel Castro Aniyar

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Manta, Ecuador

danielcastroaniyar@gmail.com

 <https://orcid.org/0000-0003-0439-7773>

Kristel Cajas

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Manta, Ecuador

Este trabajo está depositado en Zenodo:
DOI: <http://doi.org/10.5281/zenodo.7901575>

RESUMEN

Este artículo busca aportar a la construcción e interpretación jurídica de la noción de ataque hater como tipo penal dentro el marco jurídico interamericano, en el derecho comparado y a la luz del enfoque de género. Se describen los antecedentes conceptuales en el derecho penal internacional, en la criminología sobre etiquetamiento/reacción social, y el derecho comparado, tanto para su tipificación como para sus consecuencias en la libertad de expresión. Se concluye a) acerca de la antijuridicidad del ataque hater cuando éste busca dañar la integridad sexual, psicológica, física, así como la relativa a la honra y la dignidad de la persona, b) La precariedad instrumental de normas sobre virtualidad global en las convenciones y tratados internacionales. Se propone proyectar la interpretación del fenómeno a través de la legislación de este tipo penal preciso, con el fin de prevenir el delito dentro o fuera del ciberespacio, relacionado con las formas emergentes de discriminación en las redes sociales.

Palabras claves: Ataque hater, Cibercrimen, Intolerancia, Odio, Género.

ABSTRACT

We are trying to contribute to the construction and legal interpretation of the notion of hater attack (ataque hater, in Spanish) as a criminal offense within the inter-American legal framework, in comparative law and in light of the gender approach. We start describing the conceptual antecedents in International Criminal law, in Criminology (on labeling/social reaction), and some compared law (about similar typifications and about its possible consequences on freedom of expression). It is concluded a) about the illegality of the hater attack when it seeks to damage the sexual, psychological, physical integrity, as well as the honor and dignity of the person, b) The instrumental precariousness of the conventions and international treaties laws according to the global virtual context. We propose to project the interpretation of the social phenomenon of haters through the legislation through this precise criminal type, in order to prevent crime inside and outside cyberspace.

Keywords: Hater attack, Cybercrime, Intolerance, Hate, gender

INTRODUCCIÓN

El cuerpo de Naomi Arcentales fue descubierto sin vida en el piso 13 de un Hotel 5 estrellas del puerto turístico de Manta, en Ecuador. A partir de la noticia, las redes sociales mostraron la vida de una mujer rodeada de lujos, deseada sexualmente en las redes, víctima previamente de una violación múltiple, agredida pública, física y verbalmente en las redes, y la participación de un fiscal de la República, quien fue su novio en el momento de su muerte (Menéndez, 2022).

Para la materia de este artículo, lo que es relevante de este suceso no es el caso en sí, sino identificar la ausencia de recursos normativos penales acerca de la responsabilidad de los actos de odio publicados en las redes sociales en el contexto de denigración y sometimiento que hicieron posible, facilitaron o precipitaron su muerte. Por ello la argumentación que se avanzará en este artículo apunta a definir bases de ponderación jurídica para los problemas de prevención y cautelación de la integridad de las mujeres y personas en general, atacadas por haters en las redes sociales.

El artículo se inicia con relatos publicados por haters, y víctimas, tanto en situaciones de género como de celebridades en general. Estos primeros relatos tienen por objeto que el lector identifique, en la realidad de los hechos, el tópico que asiste. Posteriormente, se adelantan debates conceptuales sobre la posibilidad de construir un tipo penal, el de ataque hater, con el fin de iniciar un diálogo sobre la materia. Se revisarán las fuentes normativas y hermenéuticas desde el Derecho Penal Internacional, y los tratados interamericanos. Posteriormente, con el fin de precisar la ponderación jurídica del concepto que se adelanta, la argumentación se refiere a los límites de la libertad y la libertad de expresión, según fuentes de derecho comparado europeo.

De seguido, se subraya la ausencia de herramientas normativas en las legislaciones interamericana y ecuatoriana que comprendan la especificidad e importancia del fenómeno sociológico en las redes sociales. Con ello, se abre el camino para justificar la pertinencia de la propuesta sobre el nuevo tipo penal. Hasta ese momento, las bases disertacionales se sostienen en la Teoría General del Derecho y su noción de funcionalidad de la norma. Por ello, en el siguiente epígrafe, el ángulo teórico se abre hacia el debate crítico en la criminología a través del uso de los conceptos relativos a las teorías de la reacción social, los cuales también apuntan a los problemas sociológicos y psicosociales que producen los etiquetamientos. Así, se complementa la idea de funcionalidad de la norma (y sus nociones de objetividad, empírea y materialismo en la Teoría General del Derecho) con la prueba científica de estas teorías.

Dado que las entrevistas de campo que se indicaron en el capítulo 2 se ubican fundamentalmente dentro de los problemas de género, el capítulo 6 incluye una reflexión sobre el ataque hater al cuerpo sexualizado, desde la dinámica del espectáculo postmoderno, con el fin de adecuar el análisis clásico de la problemática de género al nuevo fenómeno.

Finalmente, en las conclusiones se adelanta una redacción del tipo penal y se agregan reflexiones personales sobre el problema del empoderamiento de la mujer a través del uso de su cuerpo en el mercado mediático contemporáneo.

ENTREVISTAS SOBRE EL FENÓMENO HATER

El siguiente epígrafe tiene por objeto vaciar el resultado de entrevistas realizadas a mujeres que fueron objeto de violencia verbal e, incluso física, a partir del contexto de su exposición a las redes sociales.

MUJERES ATACADAS

Para recoger la información de mujeres víctimas de ataque haters, se construyó un instrumento de entrevista estructurada con una pregunta abierta. Las primeras preguntas tienen por objeto filtrar a la experiencia que se requiere observar. La pregunta abierta tiene por objeto leer, según la redacción y contexto de cada víctima o testigo de víctima, su relato propio y obtener de sus palabras posibles categorías. La pregunta de marras reza así:

“Describa los hechos y las emociones que Ud. vivió (o de la persona de la cual Ud. es testigo directo) en relación a ese o varios episodios de acoso o haters en las redes sociales. Tome su tiempo para expresar bien y de manera veraz la experiencia vivida.”

La entrevista fue respondida por 10 personas, entre el 10 de marzo y el 24 de marzo del 2022, que podían expresar la experiencia. A continuación, se vacían algunos ejemplos. Las palabras, acentos y expresiones no serán editadas en aras de mantener la veracidad de los documentos.

Anónimo 1: “Todo inicio con mensajes diciendo que era una “puta” y que lo único que tenía para dar era cuerpo y sexo. Que no servía para nada más. Las imágenes eran comunes, en traje de baño. No le vi nada de malo. No deje de publicar lo que a mi me gustaba hasta que todo esto llegó a un punto que ya no pude soportar más. Ya no era solo maltrato verbal, se convirtió en maltrato psicológico inicialmente y luego pasó a maltrato físico. Esta persona lo hizo justificándose que me estaba “educando” y “corrigiendo” para que deje de ser una zorra y de querer “llamar la atención” de todos. Cuando me encontré en esa situación nunca había sentido tanto miedo, en un momento hasta llegué a pensar que tal vez está persona tenía la razón. Se me hacía increíble pensar que alguien pudiera estar tan cer-

ca de asesinar a otra persona con la justificación de que ese tipo de publicaciones eran de lo peor, cuando no es así. Recibí golpes en mi abdomen (donde tuve sangrado interno), senos, brazos y cuello. Tuve que salir del país para poder sanar y darme cuenta de que no tenía nada de malo publicar en redes lo que tú quieras. Es decisión de cada uno y es la vida de cada quien. Todos deciden ser felices a su manera y no deben dejar que comentarios o actitudes negativas afecten lo que te hace feliz.”

Anónimo 3: “Por ejemplo a mi me pasa que cada vez que subo una foto a mi red social me escriben mensajes vulgares sintiéndome acosada e intimidada”

Anónimo 4: “Todo ocurrió cuando alguien decidió hacer una cuenta de ig falsa haciéndose pasar por mi y publicando un link que supuestamente era un onlyfans, en este momento me encontraba trabajando en una institución pública y esto me afecto laboralmente ya que fui motivo de comentarios negativos, en esa cuenta subían desnudos (supuestamente míos) rigiéndose a las normas de ig y pedían que se unan al link del supuesto onlyfans, la persona que dirigía esta cuenta falsa siguió a cada uno de mis seguidores, provocando duda, hubo personas que pensaron que yo era la que salía en los desnudos, hice una denuncia masiva para que cerraran la cuenta, y así fue. Las cosas cambian y ahora la gente busca hacerte daño por algún medio digital. Mi sentimiento fue de enojo e inquietud, quería saber quien estaba detrás de todo eso. Y los acosos diarios se podría decir son de cuentas falsas que te escriben con morbo sexual, te invitan a salir o simplemente dejan su comentario grotesco.”

Anónimo 7: “Mi hija de 21 años participaba en una conversación (en inglés) vía Twitter sobre personajes públicos. Ella utilizó una palabra que luego ella asumió había sido mal in-

terpretada. No expresaba lo que quería decir. Fué acosada por horas, fue agredida con palabras muy ofensivas y tratada como bruta, ignorante, discapacitada mental, retardada, mon-gólica y muchas otras aún más degradantes. Al rato me cuenta, llorando y muy desesperada y por fortuna para ambas, prestó atención a mi sugerencia, bloqueó a quienes le agredieron y salió de la conversación. Aún así, el llanto y malestar mental persistió más de una semana. Se sentía culpable y mal consigo misma. Finalmente desaparecieron las molestias y según me ha contado, evita situaciones como la que vivió.”

Anónimo 9 (porción): “Tengo 10 fotos en traje de baño en mi red social, solo imagínense cuántas veces he recibido hate o fotos de penes indeseadas solo por subir una foto en poca ropa o con la misma ropa que voy a la playa. ¡Páremos esto ya!”

Anónimo 10: “Muchos hombres piensan que porque uno sube fotos en traje de baño o en lencería (son fotos profesionales) piensan que tienen derecho a escribir cosas fuera de lugar, tanto con propuestas indecente, vocabulario sexual no adecuado y hasta mandar fotos siendo un acoso continuo. Está situación molesta afectando emocional y psicológicamente, porque las fotos no son solo para morbo ¡ES Arte!”

CELEBRIDADES ATACADAS

En la investigación de Tecles Llopis (2018, p.44-47) se recogen algunos comentarios hater en contra de El Rubius, uno de los influencers más populares del medio, quizás el segundo o el primero en el habla hispana. La muestra ya fue publicada por la Universitat Politècnica de Valencia. Esta muestra tiene varias virtudes. La primera es mostrar la voz del hater, y no solo la prueba discursiva de la víctima.

La segunda es reflejar la aguda crueldad con la que se trata a este personaje mediático. Ella pasa por

todos los tópicos ofensivos posibles y pertinentes a la lógica del espectáculo: homofobia, fealdad, gordura, humillación sexual, etc.

La tercera consiste en mostrar la dinámica del interjuego de humillaciones, donde el que más humilla, o más morbo genera, puede prevalecer en el discurso, entendiendo que tal prevalecimiento puede provocar, al final del camino, premios económicos y de fama.

Debe entenderse que El Rubius convive normalmente con estos comportamientos, pero también hay que entender que no todos los interjuegos son mutuamente tolerantes en las redes. En caso de querer ahondar en las fuentes de la investigación, la tesis se completa con ataques hater a otros influencers como Risto Mejide, Tamara Gorro, Cristina Pedroche, Paula Echevarría y La Vecina Rubia.

Estos son algunos de los ataques hater al Rubius que se han seleccionados para ilustrar el fenómeno:

- arzaldo: A comido demasiadas pollas el Rubius por eso la papada
- ch_tenllado: Cuando Mangel le está comiendo el nepe al rubius y mira hacia arriba
- kinder_186: Tienes algo entre los dientes
- kinder_186: Es un trozito de polla
- juanandresperezsolera: Oye rubius una pregunta a que sabe la polla de Mangel XD
- hellboys.es: oye tines lefa entre los dientes, a quien se la as chupado??
- gabriel_.x3: Poia
- miguel_ingles2: Oye la chupas @elrubiuswtf ?
- firemark122: Por q tu boca parece un ano?

- elweroblanco: Oh sí sexo anal!!! Uhuhuhuh
- z0_leo_0z: Anal? :v
- ortegonbermudeznicolasstevan: Tengo un cuerno de mamut y te lo meto por el culo
- yt_goldengamer: Un minuto de silencio por el culito del Rubius :v
- xD tania_cd9_lopez_: Rompele el orto de regalo :vvvvv
- sebapuchetta: Apoyo anal
- homyking2hks: Hoy me tiré un pedo pensando en ti.
- elvira_estellaa: Eres feo con ganas
- rechageez: Sos un maldito cara de pito
- brandonstiven6538: sois feo hp
- misscarrusell_: Tienes una cara de enfermo
- flacous2018: Que perra fea jajaja jajaja jajaja jajaja
- oliva148210: Feooo k cuando naciste los medicos creían k venías de culo por la cara k tenias
- rubenperez63: puto feo
- de l migekblanco: Feo
- pepitagonzalezdoloresfuerstes_: Feo
- luis_pedro_giron_: Jajajaja puros dientes de mula prince.
- freddy7: Tú cuando naciste te caíste de las manos de tu madre de cara, dientes fabada
- angelillo_1568: Puto gorrrrod melenudo k paresee un leon ovesooo
- hugo_zona: Puto gordo
- bruno_rosano: Buelbe a shu-

tun puto gordo

- ribes_95: El gordo y el llorica
- Lloron weaz_420: Que Se lave Los deintes.....
- samuelrondon17121: Oui quefeo dientes

INTOLERANCIA, CRÍMENES DE ODIOS Y HATERS

Proponemos definir al *ataque hater* como un ciberdelito que conjuga tres conceptos jurídicos previos: el acoso, la intolerancia y, de manera agravada, el odio, el cual define el perfil del tipo penal. El contexto de las redes sociales facilita al *ataque hater* contextos de oportunidad delictiva como el anonimato y la posible comisión de delitos en el multiverso digital.

A continuación, se justifican algunas bases para considerar el *ataque hater* como nuevo tipo penal, inscribiendo el debate en la convención internacional y en el marco del derecho penal internacional.

HATER

Para iniciar el argumento, se introduce el concepto de *fenómeno hater* del léxico actual sobre redes sociales (Mateu, 2019). Se define *hater* como las personas reales

"(...) que utilizan todas las herramientas que tienen en las redes para burlarse, reírse o tratar de generar un impacto negativo en la persona elegida como víctima. No realizan ataques en manada [como los trolls], sino de manera individual, con el objetivo de tener una ida y vuelta con la víctima o con otro usuario, para discutir armándose de argumentos basados en el odio" (Instituto Nacional con la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, 2020).

El interés del *hater* está relacionado con la celebridad o importancia social de la víctima. Por eso, el ataque tiene también por objeto gozar de una participación en el espectáculo, breve o no, dentro del contexto de su misma relevancia.

Esta particularidad coloca al *hater* en un interjuego diferente al del discriminador clásico. El *hater* puede utilizar discursos intolerantes o de odio característicos en el derecho internacional, pero también puede intentar destruir a su víctima por sí misma, esto es, dando menos importancia a los tópicos étnicos, de género, raciales, xenofóbicos, de orientación sexual, que suelen utilizarse. En otras palabras, puesto que el objetivo es participar en el espectáculo de las redes, no es suficiente tratar de hacer calzar el *ataque hater* dentro de las categorías habituales de la discriminación por grupos alteritarios en el siglo XX. Por lo tanto, el delito del ataque no consiste o no solo consiste en la denigración o amenaza a un grupo característicamente vulnerado, sino a la persona misma que está en el centro de la relación espectacular.

ATAQUE

También se utilizará el concepto "ataque", prestado del Derecho Penal Internacional, con el objeto de indicar que no toda información de un *hater* es intrínsecamente delictiva. Se propone la noción de *ataque* para connotar la existencia de una agresión, esto es, no solo un comentario negativo, la cual responde a una relación entre intolerancia y odio, a partir de prejuicios contruidos sobre las diferencias y en el marco de alteridades negativizantes, discriminantes y/o negadoras, y no de argumento racional alguno. Cruz Marte, importante experto en Derecho Penal Internacional, define la importancia conceptual del *ataque*, no solo como un acto físico, sino también psicológico:

"En primer lugar, nos referiremos al significado de "ataque", cual es definido como la comisión de cualquiera de los actos constitutivos de crímenes contra la humanidad citados en el artículo 7 del Estatuto de la CPI. Al observarlos, podemos intuir que no necesariamente el ataque ha de ser armado, es decir, se pueden cometer ataques contra una población civil sin la necesidad de hacer uso de la fuerza armada o la violencia, cuyo ejemplo paradigmático lo constituye el apar-

theid. Otro ejemplo podría ser infligir daño psicológico a las víctimas como otra forma de maltrato inhumano (otros tratos inhumanos), lo cual consumaría el ataque" (Cruz Marte, 2016b, p. 462)

INTOLERANCIA Y ODIO

Por su parte, se introduce connotativamente la noción de intolerancia. Esta es una variable subjetiva, pero cuenta con un componente material y ponderable en el derecho, en la medida en que se expresa a través de actitudes y comportamientos, activos o pasivos, que buscan vulnerar los derechos fundamentales basados en prejuicios y éstos, a su vez, en las diferencias de las personas. Tales diferencias se producen clásicamente en atención a la etnia, orientación sexual, la nacionalidad, la religión, la ideología, la profesión o el modo de vivir. Es importante indicar que tales prejuicios surgen muchas veces simplemente del aspecto físico o social.

El odio, finalmente, es uno de los resultados finales de estos prejuicios y, por lo tanto, es una expresión última, radical, de la intolerancia. Se trata también de una dimensión subjetiva del comportamiento pero se expresa materialmente: es un sentimiento de antipatía o aversión hacia personas, colectivos o significantes pero particularmente con el objetivo de dañarles. Al igual que la intolerancia, el odio tiene una lectura material, ponderable, útil a la juridicidad positiva, cuando aquel se concreta en agresiones violentas, claramente destructivas, sean simbólicas, económicas o físicas. Un atentado o ataque en contra de la integridad física, psicológica o la vida de las personas basado en la declaración o la interpretación del sentimiento de intolerancia, es un crimen de odio.

Otras muchas veces esos comportamientos, sin manifestarse mediante violencia física o verbal, pueden consistir en actitudes discriminatorias difusas o no aparentes que niegan sus derechos a determinadas personas

por considerarse “diferentes” a las demás.

Se define delito de odio de este modo:

“Cualquier delito o falta, incidente o crimen, realizado contra personas, colectivos sociales y bienes, cuando la víctima, las instalaciones o el objetivo de su acción hayan sido seleccionados por prejuicios o animadversión social, por su condición, vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido por su origen nacional, étnico o racial, su idioma, color, religión, género, edad, discapacidad mental o física, orientación sexual, indigencia, enfermedad o cualquier otro factor heteróforo”. “Las víctimas pueden sufrir miedo, degradación y sentirse estigmatizadas y sin defensa. Además, cuando atacan a una persona por su condición social aterrorizan a todo el colectivo de pertenencia.” (Movimiento contra la Intolerancia, s/f, p.6)

Los crímenes por odio parten de la reducción simbólica del valor humano de la víctima. Este proceso ha sido largamente estudiado por clásicos de las ciencias políticas y la antropología¹. Con el fin de dar identificación material de estos delitos, ni la Constitución de la República del Ecuador ni el Código Orgánico Integral Penal de ese país los define, pero sí establece una pista acerca de las variables de estructura social que acompañan a los crímenes de odio:

“Art. 177.-Actos de odio.-La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición so-

¹ “La totalitaria, pues, es una visión extremadamente simplificada y determinista, según la cual todo cambio está ya escrito y prescrito, «todo es necesario», y todo sucede de acuerdo con este suprasentido oculto, inaccesible a la experiencia inmediata, pero que impera a la vez en la naturaleza y en la historia, sin que ningún hombre ni colectivo pueda enmendar o torcer su curso. El racismo biologicista del nazismo, en el que el individuo quedaba anulado, y el clasismo biologicista del estalinismo, en que el afán de justicia social era despreciado, hunden sus raíces en esa visión totalitaria. De este modo, ambas ideologías eran más bien modelos deformados de una fe ciega en la omnipotencia del poder, que no distinguía entre la naturaleza y la historia, y que acababa considerando al individuo poco menos que algo despreciable y, por tanto, prescindible” (Arendt, 2015, p.8).

cioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (Asamblea Nacional, 2021).

La norma identifica el problema de la misma manera que la Declaración Universal de DDHH, o el Art. 13 de la Convención Interamericana de DDHH, la cual reza en su numeral 5:

“Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional” (OEA, 1969)

Esto es, el odio no es definido por el interjuego social mismo del odio, sino por aquellos prejuicios que la historia ha definido probablemente como más peligrosos hasta la aparición de la realidad virtual: el color de piel, origen étnico, lengua, religión, orientación sexual, discapacidad u otra condición social de baja jerarquía. Además, un crimen por odio afecta a todo el grupo social al que pertenece la víctima, disemina incertidumbre, miedo y horror apuntando a un recorrido que la historia reciente solo ha deparado en “limpiezas étnicas”, guerras, Holocausto y un sin número de genocidios. De tal modo que la ponderabilidad del delito no se refiere al odio por sí mismo, esto es, por el deseo de destruir física, psicológica o culturalmente a una persona, sino a los rasgos jurídicamente ponderables del discurso discriminador que ya ha dejado huellas en la historia. El problema es que en la historia ha cambiado la naturaleza de las relaciones hacia escenarios virtuales de un modo no previsto por las necesidades de ponderabilidad jurídica del siglo XX. Esto impone repensar la idea de odio en el contexto dinámico y complejo del espectáculo de las redes sociales, el problema de lo que se considera relevante o célebre, incluso en muy pequeños breves periodos de tiempo, esto es, en escenas líquidas, fugaces y perecederas que definen la era postmoderna (Lipovetsky, 2000).

En las pocas investigaciones que se han hecho sobre el fenómeno ha ter se nota el contaminante conceptual de aplicar prejuicios discriminatorios de raza, nacionalidad, etnicidad, género, orientación sexual en los términos en que el derecho penal internacional lo aprendió a partir de la segunda guerra mundial, esto es, entre grupos sociales cuyas cargas históricas están marcadas por la historia cultural y económica de esos grupos. Si bien esos prejuicios siguen siendo fuente del ataque, el carácter espectacular del ataque impone reconocer los valores de relevancia social, celebridad, competencia, humillación que se explican mejor desde las características de instantaneidad, liquidez y escenario de las redes sociales, que de odios acumulados históricamente.

INTOLERANCIA Y ODIO DE GÉNERO

La intolerancia es un denominador común con muchas caras, siendo una de las más importantes la relativa al sexismo o machismo. En este caso, la intolerancia es jurídicamente ponderable a partir de un conjunto de actitudes y comportamientos que niegan los derechos a la libertad y a la igualdad de las personas de un determinado sexo o género. Si bien la vertiente machista es posiblemente el prejuicio fuente de intolerancia y odio más persistente a lo largo de la historia, asociables a los sistemas de opresión contra la mujer, la espectacularidad de las redes comportan características específicas, en las cuales la mujer es atacada mediante formas de humillación que son el resultado de componentes tradicionales del machismo como de nuevos componentes asociables a la lógica competitiva por la obtención de prestigios, likes, visualizaciones, y el placer mismo de atacar o destruir a alguien célebre, con o sin argumentos, y/o recursos para fortalecer posiciones de poder sexual, tanto virtuales, como de relaciones

reales, tanto de hombres contra mujeres, como de mujeres contra mujeres, normalmente teñidas de malos tratos violentos y en, no pocos casos, asesinatos.

La lógica del espectáculo en las redes utiliza de manera abundante el recurso de la foto o el video sexual, el chiste o meme sexual y, en América Latina, particularmente aderezado por la música altamente sexualizada del trap, el reggaetón, los retos y el twerking, entre otros recursos de acumulación de capital socio-simbólico y competencia (Castro Aniyar, 2021; Bourdieu, 1979).

HATERS Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: ¿CUÁL ES SU IMPORTANCIA EN LA SOCIEDAD?

A nivel jurídico, el argumento que lleva el enjuiciamiento para defender el ataque *hater*, suele basarse en la noción sustantiva de "libertad de expresión" o, en otras palabras, el derecho del hater a expresar sus prejuicios en forma de intolerancia u odio. La importancia de este argumento en el debate político y en la jurisprudencia es conocido, tal como se desarrolla más adelante en el epígrafe 4.1. Por lo tanto, resulta importante disertar acerca de los límites de esta libertad para entender cómo ponderar el tipo penal sugerido.

La noción de libertad es tan importante en la Convención Interamericana que sus víctimas son susceptibles de protección y resarcimiento por parte de los Estados que la hayan violado. La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 63, dispone:

"1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de las medidas o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada" (OEA, 1968).

En correspondencia a los principios de la Teoría General del Derecho, partimos del principio de que la libertad de expresión no se justifica ética o idealmente, sino que tiene una función empírica y, por tanto, es su utilidad la que la justifica (Meza Intriago, 2018). Esta función consiste en que la libertad protege a las diversidades para que ellas se expresen pluralmente. La libertad permite que las fuerzas vivas de una sociedad definan su perfil e interacciones sin la necesidad de ser perseguidas o acosadas. Pero, si la libertad tiene por objeto defender la diversidad natural de la condición humana, la pregunta que resulta cuando se produce un delito de odio, es la siguiente: ¿El *hater* tiene derecho a insultar, degradar, humillar al objeto de sus comentarios, sonidos o imágenes, en nombre de la libertad de expresión? ¿Cómo ponderar la libertad vulnerada, aquella de la persona atacada, cuando es sometida a un proceso de negativización o negación de su existencia, su diversidad, su profesión, opiniones, etc.?

La respuesta la encontramos en la obra de Arendt, en la misma medida en que se ésta se define como una respuesta a las formas de totalitarismos: La libertad es el derecho de la persona de existir libremente en el espacio público, y no solo en el derecho *per se* de la expresión.

"(...) el término público significa el propio mundo, en cuanto es común a todos nosotros y diferenciado de nuestro lugar poseído privadamente en él (...) Vivir juntos en el mundo significa en esencia que un mundo de cosas está entre quienes lo tienen en común, al igual que la mesa está localizada entre los que se sientan alrededor; el mundo, como todo lo que está en el medio, une y separa a los hombres al mismo tiempo. La esfera pública, al igual que en el mundo común, nos junta y no obstante impide que caigamos uno sobre otro, por decirlo así" (Arendt, 2015, p.73)

Funcionalmente, la utilidad de la libertad consiste en la coexistencia de la diversidad en el espacio público, en el ágora política, allí donde supone que la identidad personal o gru-

pal, condición laboral, o, por ejemplo, condición biológica de la persona, debe ser entendida como parte indisoluble dentro del concierto plural de una sociedad. Esta diversidad es la que puede impedir los desequilibrios del poder el cual, por su naturaleza, tiende a concentrar más poder simplificando la lectura de los otros, negativizándolos o negándolos.

Por tanto, la libertad de expresión es solo una pequeña parte del derecho a la libertad por cuanto es ésta la que subyace y define la importancia de la "expresión". La libertad de "expresión" es la garantía de que la existencia plural de la condición humana participe políticamente en el ágora, y por tanto ella no se explica por su ontología ética solamente, sino fundamentalmente por el hecho de que tal expresión garantiza la naturaleza plural de los seres humanos. Así, el derecho sustantivo a la libertad expresión es fundamentalmente el derecho a participar en la escena pública y protegerla. Las redes sociales son la realidad material de esa escena pública, o ágora.

Por ello, el *hater* no tiene el derecho de contradecir la misma libertad con la que justifica un ataque. Esa persona no puede destruir simbólicamente a una persona o grupo por medio de formas de intolerancia y odio, en nombre de la misma libertad de expresión, porque estaría destruyendo las bases del juego que permitirían la supervivencia de la libertad sustantiva plural, que es la realidad y naturaleza misma de la sociedad.

Por ello, no debe entenderse la protección de la Convención Interamericana, solo como una protección a la libertad de expresión *per se*, sino como la misma norma indica, como una protección de los fundamentos de la diversidad que requiere el interjuego social moderno para sobrevivir. De este mismo modo, se entiende que uno de los derechos sustanciales subyacentes a la dignidad y el honor,

es el derecho a conservar sus creencias, como expresión de las condiciones y contextos que hacen diversa a la persona. La protección de la Honra y de la Dignidad, tal como se les define en el artículo 11 de la Convención Interamericana, por tanto, implica el cumplimiento del artículo 12 sobre Libertad de Conciencia y de Religión:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado."

Estén equivocadas o no las personas que se expresaron, sean sus expresiones el resultado de presión social y/o procesos de alienación, todas las creencias de una persona, aquellas que orientan sus decisiones tanto profesionales, políticas, como sexuales o de pareja, son protegidas por esta norma y la noción de diversidad que la justifica. Respetar la diversidad de creencias supone, por tanto, el respeto de la dignidad y honra de la persona, clave de la evolución moderna del pensamiento, y puesto que no existen dos personas iguales en el mundo, es clave de la naturaleza humana.

DERECHO COMPARADO: LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD DEL HATER

En términos del derecho comparado, la Constitución Española y la jurisprudencia europea dejan este límite muy claro.

En la primera se establece que el derecho de la libertad de uno no puede extenderse sobre el derecho a la libertad de la otra parte. Según el artº 20.4:

"(...) estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia".

Por su parte, ante un recurso de amparo por delito de injurias contra la Corona, donde se alegaba libertad ideológica y de expresión, la jurisprudencia constitucional española declaró el día 22.7.2015:

"La libertad de expresión no es, en suma, un derecho fundamental absoluto e ilimitado, sino que tiene lógicamente, como todos los demás, sus límites, de manera que cualquier expresión no merece, por el simple hecho de serlo, protección constitucional, toda vez que el art.20.1 a) CE "no reconoce un pretendido derecho al insulto".

Por lo cual, quedan fuera de la protección constitucional del art 20.1: "las expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas". Es decir, las que, "en las concretas circunstancias del caso sean ofensivas u oprobiosas".

A nivel de la comunidad europea, esto también ha sido definido con claridad. A partir de las sentencias del Tribunal Supremo de Europa hacia las organizaciones neonazis *Hammerskin* y *Blood and Honour*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que:

"(...) la tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. De ello resulta que, en principio, se puede considerar necesario, en las sociedades democráticas, sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia" (STEDH de 16 de julio de 2009, caso Féret c. Bélgica, § 64), del mismo modo que la libre exposición de las ideas no autoriza el uso de la violencia para imponer criterios propios."

LA AUSENCIA Y LA IMPORTANCIA DE ESTABLECER EL ATAQUE HATER COMO CIBERDELITO

Pero la norma indicada hasta el momento, tanto en Europa como en América Latina, no considera con claridad el hecho de que el fenómeno *hater* tiene implicaciones diferentes en la dinámica del internet y redes sociales.

No existe un tipo penal similar en la norma interamericana ni en la ecuatoriana y, aunque hay similitudes con normas ya redactadas (Art. 13, constitución, COIP), no se encuentra referencia similar alguna a lo largo de la jurisprudencia inter-americana (CIDH, 2022).

La virtualidad interactiva o 2.0 define nuevas dinámicas que deben ser estudiadas y comprendidas en su propio contexto, aun reconociendo que este debate es tributario de los conflictos de intolerancia y odio del siglo XX. El hater, alimentado muchas veces por impulsos personales y premios sociales surgidos de los mismos prejuicios estructurales, mina o destruye los derechos o libertades de personas y colectivos reconocidos por la Convención Interamericana de DDHH, pero también se comporta, al menos, con las siguientes características:

El ataque hater no siempre opone un paradigma cultural o ideológico a otro, como fue característico en el siglo XX. Muchas veces solo tiene por objeto atacar y destruir a una persona en la escena circunstancial del espectáculo mediático.

Las experiencias de campo recogidas en esta investigación permiten describir la siguiente dinámica: el hater, en la medida que actúa junto a un sistema que le premia, un contexto que lo ratifica, y en la cómoda posición de que identificar y justificar el ataque como parte de un espectáculo que debe destruir siempre que pueda provocar placer, morbos y likes (así es la naturaleza del juego), y que luego dejar al olvido el juego, como si se tratase de un juego infantil, desprovisto de responsabilidades.

Pero la escena virtual de las redes sociales es un campo de lucha por poder simbólico (Bourdieu, 1979), aunque se presente de manera líquida (Bauman, 2001), fugaz y transitoria, que busca aceptación y legitimidad hedonista (Lipovetsky, 2000) mediante formas de competencia. Esto se

debe a que el sistema mismo premia a quienes logran aceptación y legitimidad, y castiga a los que no. Así que el sistema de redes sociales, en el mejor de los casos, coadyuva, así como, muchas veces, amplifica el interjuego social del ataque y la destrucción por odio o intolerancia.

Esto hace que el interjuego social no sea solo individual sino que muchas veces se auspicia de acciones colectivas como los trolls y, a veces, propiamente, campañas de descrédito (esto es, a diferencia de los trolls, estrategias planificadas y construidas sistemáticamente en el tiempo). Por la naturaleza de la escena virtual, esta dinámica es implícitamente aceptada por los participantes, incluyendo, tanto el auditorio social como las víctimas, lo que hace más difícil ponderar la acción del hater como negativa o peligrosa.

La peligrosidad del ataque hater se ubica en la fuente cultural del ataque, entendida como los prejuicios y los argumentos discriminatorios que se han alojado simbólicamente, tal como sucede en los delitos de odio tradicionales. Pero, a diferencia de éstos, el hater actúa de manera mucho más eficiente sobre la raíz misma del argumento. Al fin y al cabo, la obra de Weber ha identificado que la fuente de la norma es la legitimidad social (Weber economía y sociedad), así como la Teoría General del Derecho identifica su fuente en la costumbre y las normas convenidas de convivencia (Meza Intriago, 2018)². Estas son fuentes primordiales de la noción construida de ética, convivencia y respeto. Entonces, el hater ha actuado realmente con una importante fuerza de legitimidad social (obtenida del auditorio y la naturaleza del juego), la fuerza argumentativa de

² En esta teoría, Meza reconoce a la costumbre como fuente de legitimidad de la norma, pero de manera crítica, pues entiende que son las fuerzas materiales, históricas, empíricas y objetivas las que deben definir la evolución de la norma hacia formas más perfectas de la realización de la justicia.

la costumbre (dada la naturaleza del juego pero que también imita la práctica de todos los que participan) y las normas convenidas de convivencia (que incluyen muchas veces la participación de la misma víctima en la dinámica del morbo destructivo).

La posibilidad de definir al *ataque hater* como un ciber-delito en la legislación ecuatoriana como en la interamericana, aun luce particularmente desprovista de recursos jurídicos. Esto se debe en buena medida porque, al no entenderse el proceso criminológico descrito en este artículo, al menos desde su óptica doctrinaria y psico-social, se dejan de lado, cual si fuesen de menor gravedad, actos discriminatorios de odio e intolerancia que están a la orden del día, y que constituyen una suerte de campo de ataques que se presentan como lúdicos, casi inocentes y socialmente permitidos, a partir de los cuales la intolerancia y el odio se vuelven constantes, se naturalizan y se dispersan en el tejido social, facilitando no solo estos delitos, sino la entrada de actos de mayor gravedad delictiva *a posteriori*.

ODIO, INTOLERANCIA Y ETIQUETAMIENTO

Las teorías criminológicas sobre etiquetamiento y estigmatización han comprendido, al menos desde los 60, el papel que cumple el auditorio social en la amplificación de los delitos. En estas teorías, varios autores han logrado relacionar que los procesos de estigmatización y asignación de una etiqueta construyen o modelan la identidad de la persona hasta tal punto que, por efecto de la reacción del auditorio social, esa identidad se amplifica y se consolida (Cohen 1992; Becker, 1970; Aniyar de Castro, 1977).

Esto mostraría la importante relación que existe entre un auditorio que estigmatiza a una mujer que, por ejemplo, muestra sus atributos sexuales en las redes: se la castiga o

se le premia tanto si se sale de su rol (se ridiculiza, se amenaza, o se asfixia económicamente a la mujer que en un momento de su vida, ya no quiere ser tratada como una *ramera*, por ejemplo, o bien se le aplaude como un modelo no morboso, aunque ello implique su desaparición en el sistema de premios de las redes), como si reproduce ese rol (se promueve su condición de *ramera*, con halagos y dinero, sabiendo que pende sobre ella la amenaza de que su belleza desaparecerá, de que su valor dependerá de la competencia contra otras bellezas, y que su valor personal desaparecerá inexorablemente con ello, por ejemplo).

En este juego, la mujer cumple el rol que se le asigna con premios que un día desaparecerán, y es castigada con el abandono si no acepta las partes degradantes del juego, por ejemplo: infidelidades, su rol dócil ante otros hombres, las amenazas o chantajes psicológicos, físicos o económicos. Este juego de aplausos y humillaciones permite al auditorio incidir en el carácter de la mujer que se promueve, permitiendo así disolver la naturaleza diversa de la persona, esto es, modelarla en un juego etiquetante del que se gana mucho a corto plazo, pero en el que, en términos del ser y el amor al ser (Fromm, 1989) solamente se puede perder a mediano o largo plazo. El interjuego social no subraya el aporte de esa mujer como persona, sino en cuanto objeto circunstancial del deseo masculino y femenino colectivo. Por lo cual, su proyecto de vida y autonomía también están en amenaza.

La reacción social define las etiquetas y éstas, generalmente producidas desde la visión cómplice de aquellos que detentan el poder simbólico, como los poderosos (ricos, jueces, sacerdotes, *influencers*, personas percibidas como "exitosas", etc.) afectan a individuos determinados, "convenciéndolos" de su particular "personalidad" y, con ello, propiciando

su conducta, sea normativa, desviada o, incluso delictiva. La definición del rol que juega el individuo, entonces, es también el resultado del juego mismo, más que de la reflexión persona sobre su naturaleza y sus relaciones, cosa ampliamente identificada por la psicología moderna (Mayo, 2022). El premio y el castigo, la aceptación, y el rechazo, terminan entonces siendo cruciales en la definición del comportamiento de la persona en medio del auditorio.

Es importante entender que las teorías del etiquetamiento, estigmatización o reacción social no acusan a individuos puntuales. Ellas entienden que el interjuego de roles tiene aspectos orgánicos y sociales esenciales, por lo que las teorías alejan el tema característicamente jurídico de la responsabilidad delictiva del individuo. Visto así, el *hater* no siempre es el creador de este proceso de estigmatización, pero consolida simbólicamente este proceso en una especie de profecía autocumplida (Becker, 1963). Es tan importante esto que, en la Escuela de Criminología de la Universidad de Berkeley, se asoció el estudio de la construcción de estas formas de personalidad criminal con la injusticia racial, el machismo, la homofobia y la dominación en general (Friedrichs, 2018).

¿Quién es entonces delincuente y quién, por otro lado, ha sido inducido a serlo? La misma dificultad de responder esta pregunta indica la complejidad de los procesos de etiquetamiento. Probablemente la falta de límites claros entre legalidad e ilegalidad, normalidad y desviación no ayude a resolver esta diatriba. Pero, en cualquier caso, en correspondencia a la importancia que las nociones de prevención y precautelación asignadas por la misma criminología crítica que cobija a estas teorías, este enfoque permite indicar la peligrosidad latente de estos juegos en la comisión de delitos reales de odio.

LA MUJER: OBJETO ETIQUETADO Y CRIMEN DE ODI

Los crímenes de odio normalmente identifican a los estereotipos fundamentales del proceso etiquetante. Por ello, en el sistema penal formal, los delincuentes son varones, étnicamente marginales, jóvenes, pobres, violentos, valientes, incultos y cultivan hábitos dependientes a sustancias psicoactivas, entre otras características normalmente comunes. Esa es la etiqueta del delincuente, sobre la que se reproduce el perfil del que entra o no deja de entrar a los centros penitenciarios. Es la etiqueta que se amplifica en el sistema penal formal.

Pero Naomi Arcentales, si bien no corresponde al perfil de la reclusa, sí responde a otra forma de etiquetamiento, con otras formas de reclusión. Esta mujer es joven, guapa, con partes corporales ostentosas, fiestera, que muestra en su cuerpo las medallas que le han galardonado por ser obediente al poder económico: los carros de lujo, las operaciones estéticas, la ropa de marca, los sitios de viaje, las fotos ostentosas de viajes de Instagram (como cuenta la canción de Maluma), por ejemplo. Su belleza y sexualidad tienen un precio y éste es pagado en el mercado de los hombres poderosos, con recursos económicos, y/o con ascendencia política en los sistemas de poder de la sociedad.

Como el delincuente pobre, la mujer que juega ha aceptado orgullosa las etiquetas que le han puesto. Ambos han decidido entregar parte importante de su honra, dignidad y libertad, para cumplir el rol que se les etiquetó: ser fuertes, rudos, valientes, despiadados, o, bien, ser bellas, sexis, aparentemente siempre felices, obedientes, crueles, materialistas. Ambos juegos etiquetantes difícilmente tendrán un largo plazo y muchos de esas personas pueden sucumbir en el camino. Esto se debe a que el juego convierte a las perso-

nas en instrumentos y, por tanto, las deshumaniza. Este fue el caso de Naomi Arcentales.

El hater prepara el camino a estas formas de etiquetamiento. Él no es el único responsable del proceso. Es todo el sistema el que disfruta (se trata de un goce, en términos de psicoanálisis) etiquetando, clasificando y dominando a las personas para reproducir formas de poder. Así como la propaganda nazi prepara el contexto para el holocausto antisemita en los años 30 y 40 del siglo XX, el hater hace eco de los prejuicios sociales, y acelera la negación o negativización de las mujeres que juegan este juego. Entonces, también gracias a él, está listo el contexto, o se deja abierta una puerta para torturar física o psicológicamente, acosar, humillar e, incluso, asesinar, a una mujer.

El derecho a la libre expresión de un hater debe tener un límite. Jerárquicamente, el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es el primero en ordenar claramente este límite:

“1. Toda persona tiene derecho a opinar sin interferencias.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impreso, en forma de arte o por cualquier otro medio de su elección.

3. El ejercicio de los derechos previstos en el apartado 2 de este artículo conlleva deberes y responsabilidades especiales. Puede, por tanto, estar sujeto a ciertas restricciones, pero éstas sólo serán las previstas por la ley y sean necesarias:

(a) Por el respeto de los derechos o la reputación de los demás;

(b) Para la protección de la seguridad nacional o del orden público (orden public), o de la salud o la moral públicas.” (Naciones Unidas, 1976)

EL ATAQUE HATER EN EL CONTEXTO SEXISTA

A pesar de la enorme asociatividad que el concepto de hater como delito de odio muestra, la precariedad del concepto como tipo penal depende de la importancia que tiene la intención interpretativa del juzgador. Esto se produce en la mayor parte de los tipos penales asociados, como el de femicidio, homicidio intencional, persecución, genocidio, por ejemplo, porque su naturaleza depende de la definición del itercriminis, la intención del agresor o lo que el Prof. Cruz Marte denomina para los crímenes de Derecho Penal Internacional, el elemento mental:

“(…) será necesario e indispensable analizar el elemento mental del genocidio o dolus specialis, sin lo cual sería imposible inferir que se ha cometido cualquiera de los eventos antes citados. Sin embargo, se adelanta que este elemento universal al igual que lo evidenciaron la jurisprudencia de los tribunales ad hoc es muy difícil de demostrarlo, por lo que el mismo puede ser deducido de un cúmulo de actos, como tendremos la ocasión de conocer” (Cruz Marte, 2016a, p.16)

Más adelante, Cruz Marte describe como identificar el *elemento mental* en la definición del crimen internacional:

“El elemento mental puede ser dividido en dos: conocimiento e intención, pero son tratados de manera conjunta por la jurisprudencia, y un tercer elemento podría ser discriminatorio (ataque por su pertenencia a un grupo humano)” (Cruz Marte, 2016b, p 473)”

De tal modo que, si el juzgador establece la existencia de conocimiento, intención y discriminación, ello sería suficiente para establecer la existencia de *elemento mental*, completando así el tipo penal. Ante la duda de si el atacante debía ser parte o conocer algún plan de exterminio, persecución, genocidio, delitos sexuales de gravedad, para poder formar parte de él, el exégeta se remite a la jurisprudencia de la CPI de Roma y dice que no es necesario:

“En efecto, para evitar que personas acusadas de haber cometido crímenes contra la humanidad puedan escudarse de haberlos cometido sobre la base de que nunca tuvieron la intención de atacar a una población civil, los elementos de los crímenes aprobados en 2002 aclaran que no es necesario que el autor tuviera conocimiento de todas las características, detalles y planes precisos del ataque preconcebido, basta con que haya tenido la intención” (Cruz Marté, 2016b, p. 474)

Los delitos de odio corresponden a esta misma lógica. Una persona o grupo de personas, que usan medios y redes sociales públicas para humillar, degradar e, incluso justificar violencia en contra de otra persona o grupos de persona, con el interés explícito de hacer daño a otra por su condición, suponen la necesidad de identificar el conocimiento e intención discriminatoria con el fin del daño. No es necesario formar parte ni corresponderse a un plan grupal, estatal, o para estatal de reducción del otro diferente.

Para poder identificar la intención del atacante sexista y sexual han habido, al menos, dos estrategias de ponderación jurídica:

1. Presumir que la estructura social es por naturaleza sexista y patriarcal, por lo cual todo ataque de un hombre contra una mujer, o todo ataque de connotación sexual, es previsiblemente un ataque de género. Sobre los peligros que implica esta estrategia, los investigadores Castro Aniyar e Hidalgo (Castro Aniyar, Hidalgo y Pico, 2020; Castro Aniyar e Hidalgo, 2022) han escrito abundantemente.
2. Identificar a través del lenguaje, y la naturaleza de las acciones componentes que indique sexismo, esto es, no desde el estructuralismo sino del análisis de la situación.

En este sentido, el fenómeno haber, cuando sus componentes son de género, no escapa a a las definiciones

problémicas de este debate³. Las vi-3 Para identificar las formas problémicas de género, el Movimiento contra la Intolerancia, deja algunas pistas:

Las mujeres han llegado al siglo XXI con una larga lista de cargas a sus espaldas. Problemas de desigualdad en el trabajo, en el hogar, en la calle... Sin embargo, no es una consecuencia de la pasividad de la mujer y de su falta de espíritu luchador a lo largo de la Historia. No se debe abandonar la consigna cuando se trata de derechos humanos: falta de libertad, opresión y marginación. Por eso, las mujeres gritan ahora con una fuerza inusual. Situaciones tan intolerantes como la violencia doméstica (mejor llamarla de género), el acoso sexual, la prostitución o el tráfico de mujeres han incrementado el sentimiento de malestar. No sólo entre las mujeres sino en toda la sociedad. Gracias a campañas de sensibilización realizadas por diferentes medios de comunicación, asociaciones, organizaciones no gubernamentales e instituciones políticas, la sociedad ha tomado conciencia de la gravedad de un problema que antes se escondía en el interior de un hogar o de un local de carretera. Los hombres no son agresivos por naturaleza, aprenden a ser violentos. Con este poder se quiere controlar a la gente y al mundo que les rodea, pero la mayoría de estos actos violentos son signos de debilidad, inseguridad y carencia de autoestima, mezclados con un sentimiento de superioridad y capacidad de dominación (física y/o verbal).

La denominada “violencia doméstica” no debería llamarse como tal, sino violencia de género; una definición mucho más acertada. La razón está en la persona del agresor y no en el lugar en que aquella se comete.

La principal causa de esta violencia ancestral es ideológica y proviene de un sistema patriarcal, con conclusiones tan ilógicas como la inferioridad de la mujer por causas biológicas o intelectuales.

La representación en la pantalla de comportamientos violentos normalizados contra las mujeres se asume como algo aceptable. No es que las personas imiten lo que ven en televisión y redes sociales, sino que adoptan actitudes que les llevan a ser agresivas.

Los medios de comunicación convencionales y masivos, y su espejo en las redes sociales, proponen una visión morbosa, sin aportar soluciones u otra imagen de la mujer, como la que puede darse cuando se asciende de posición o escala social.

Los traficantes de personas activos en Europa obtienen ganancias anuales de unos 5 mil millones de dólares. Los traficantes y propietarios de burdeles defienden sus métodos de trabajo, concretamente obligar a las mujeres a prostituirse, alegando que han incurrido en gastos para el traslado de las mujeres, y que tan sólo intentan recuperar sus inversiones.

Las asociaciones y las organizaciones no gubernamentales ayudarán en la labor social. Pero, ¿qué pasa con el resto de la población? Ahí es

siones morbosas, objetualizantes, los discursos sobre el valor económico de la sexualidad de la mujer, la mujer como trofeo masculino, la mujer solo como componente doméstico de un hombre exitoso económica y políticamente, y las formas de violencia contra ella, establecidas en este contexto de división de roles de género, permiten identificar al hater también dentro de los delitos de género y sexuales.

Es evidente que la gravedad del ataque sexual no parece corresponder a los descritos por la CPI, donde es importante la descripción de la población civil cuyos derechos e integridad quiere ser reducida, pero obedece a la misma lógica:

El delito del ataque hater es psicológico, no racional, sino de intolerancia. Cuando tal intolerancia busca dañar al otro, por ejemplo, por su condición de "prostituta", "ramera", o mujer altamente sexualizada, valorable social y económicamente solo por su cuerpo y encantos, facilidad de entrega sexual con objetivos económicos, es también catalogable como delito de odio. De hecho, como en el crimen penal internacional, es posible interpretar la existencia de una población civil con condiciones puntuales, la cual se pretende explotar y reducir. En la medida en que el ataque hater cumple con las condiciones de delito internacional, esto es, conocimiento, intención y discriminación, es posible subrayar un elemento mental que corresponde a la definición de un delito de género y de odio.

CONCLUSIONES

Es posible proponer la existencia de un tipo penal como el *ataque hater* o, al menos, colocar las bases para su discusión a partir de los argumentos de este artículo. Para lograr esto ha sido necesario:

- Reconocer el ataque hater como tributario de los clásicos delitos de intolerancia y

donde reside gran parte del problema, llegar a todos los niveles del sistema.

fundamentalmente, odio, definidos en el Derecho Penal Internacional, pero establecidos en el escenario de las redes sociales contemporáneas.

- Ponderar su existencia jurídica a partir de la conducta de destrucción o de la intención destructiva declarada (el componente mental) del otro, tal como se configuran los tipos delictivos clásicos.
- Reconocer la especificidad del interjuego que domina las relaciones en las redes sociales a partir de características como la relación premio/castigo, fugacidad, liquidez, morbo con fines de obtener atención, celebridad, admiración, legitimidad y aceptación, características típicamente postmodernas que alejan la lectura del tipo penal de las clásicas interpretaciones del siglo XX, más motivadas por las ideologías o paradigmas culturales enraizados en la historia.
- Identificar que el ataque hater descentra en alguna medida la acción del hater individual como responsable penal, puesto que, característica-mente, el interjuego incluye a todos los participantes en formas de violencia o provocación, cuyo resultado peligroso más relevante quizás consiste en que fortalece la naturalización de la intolerancia y el odio. Por lo cual, la identificación de un tipo delictivo así implica reconocer una importante dimensión del daño que este juego produce en la prevención, precautelación del mismo delito, de su amplificación, así como de otros delitos.
- El ataque hater estudiado en este artículo es fundamentalmente de género. Los as-

pectos problemáticos clásicos que identifican a la violencia de género en la mujer dentro de lo doméstico, sometida a la dominación masculina y heteronormativa, lucen insuficientes, sino inadecuados, para comprender este fenómeno. Se propone entender el cuerpo de la mujer como un objeto de poder en un campo de luchas por el poder simbólico (consecuentemente, político y económico), utilizado, legitimado y aceptado, conscientemente o no, por la misma mujer, en el que el deseo juega un rol fundamental en la construcción negadora o negatizante de la víctima.

A partir de todo esto se propone definir el siguiente tipo penal:

Ataque hater: Cibercrimen penal de odio consistente en la publicación de mensajes en las redes sociales que tiene por objeto o interés destruir la honra, dignidad, integridad física o psicológica de una o varias personas. Este ataque debe ser penado en consideración de que no solo perjudica a la víctima, sino que crea las bases para la naturalización del discurso de odio hacia otras

VÍCTIMAS

En el contexto de género, el ataque hater debe considerar una acción conductual o verbal explícita a la reducción de la condición de la persona atacada a su cuerpo, como forma de humillación, despersonalización, negación y/o agravio.

Es importante subrayar que las decisiones sexuales de una mujer (o un hombre), en el contexto del poder que le brinda el mercado sobre su cuerpo, también son formas de empoderamiento positivo. Por tanto, en este artículo no observa como moral o jurídicamente objetable que una mujer, por ejemplo, utilice Only Fans para promover su sexualidad, o que

utilice de cualquier modo sus condiciones físicas para intentar elevar su condición social, de economía o prestigio.

Pero hay que indicar que estos interjuegos no son característicamente fuente de estabilidad emocional y psicológica para la mujer. Producen contextos complejos, que se exponen a las estructuras prejuiciosas de la cultura. Si bien el empoderamiento del cuerpo puede producirse en estos contextos, siempre son formas de luchas interiores y políticas, susceptibles de violencia, que se producen en un contexto donde las relaciones de género también se caracterizan por la violencia.

Por ello, es importante ubicar el debate jurídico de la violencia de género y los delitos de odio a las prácticas de los ataques hater, en el plano de la cibercriminalidad, y pensar en éstos como tipos penales. Dada la vulnerabilidad estructural de las relaciones sexualizadas y de género en la sociedad, tal como la conocemos, el Estado debe desarrollar una comprensión preventiva de la violencia a través de la regulación de los ataques hater. Con ello penalizaría con mayor especificidad ataques de este calibre antijurídico que se están produciendo a la vista de todos y, al mismo tiempo, permitiría disuadir y prevenir situaciones delictivas que ponen en riesgo a mujeres, niñas, adolescentes y sexodiversos, así como que amplifican el problema en los victimarios involucrados. Esto último debería ser el sentido de toda norma penal: disuadir la comisión de actos lesivos.

En este sentido, las redes sociales deben percibirse como lienzos en el que también se inscriben nuevas formas de violencia, odio y delito. Entendida como política pública, la norma debe entenderse, no solo como una manera de controlar los contenidos, sino de debatir los alcances de la nueva mediática y las amenazas latentes en las formas emergentes y ya

estabilizadas de la cultura del anonimato, la multiversalidad y la virtualidad en general.

Que este artículo sirva de base para mejores y más poderosas investigaciones. Que sirva para sentar las bases de una nueva convivencia en la complejidad humana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANIYAR DE CASTRO, L. (1977). Criminología de la Reacción Social. Instituto de Criminología. Facultad de Derecho. Universidad del Zulia. Maracaibo.

ASAMBLEA NACIONAL (2021) [2014]. Código Orgánico Integral Penal, COIP. Última modificación: 14-may.-2021. Lexis S.A.

BAUMAN, Z. (2001) [1999] En busca de la política. FCE. Buenos Aires.

BECKER, H. S. (1970). 'Whose Side are We on?' Jack D. Douglas (Ed.) The Relevance of Sociology. Appleton-Century-Crofts. New York.

BECKER, H. (2018). Outsiders. Hacia una Sociología de la Desviación. Siglo veintiuno Editores.

BOURDIEU, P. (1979). La Distinction. Critique Sociale du Jugement. París: Les Editions de Minuit.

CASTRO ANIYAR, D. (2021). The Evil of the Buttocks: Negative Labeling of Latino Blackness Through Caribbean Music, and How They Learned to Play the Game. The American Journal of Economics and Sociology. Volume 80, Issue 3, May. [The Evil of the Buttocks: Negative Labeling of Latino Blackness Through Caribbean Music, and How They Learned to Play the Game - Castro Aniyar - 2021 - The American Journal of Economics and Sociology - Wiley Online Library](#)

CASTRO ANIYAR, D., HIDALGO, H. Y PICO, F. (2020). Intenciones y realidades: el femicidio en Ecuador y Argentina a la luz del feminismo olvidado. Boletín Mexicano de Dere-

cho Comparado, nueva serie, año LII, núm. 157, enero-abril de 2020, pp. 385-409.

CIDH (2022). Buscador de Jurisprudencia. Corte Interamericana de Derechos Humanos <https://www.cor-teidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/>

COHEN, S. (1992). Against Criminology. New Brunswick, London: Transaction Publishers.

CRUZ MARTE, I. (2016a) Crimen internacional y castigo. La responsabilidad internacional penal del individuo por violación del Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados internos. Tomo I. Editorial Mar Abierto. <https://issuu.com/marabierto/leam/docs/crimen-internacional-y-castigo-tomo/262>

CRUZ MARTE, I. (2016b) Crimen internacional y castigo. La responsabilidad internacional penal del individuo por violación del Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados internos. Tomo II. Editorial Mar Abierto. https://issuu.com/marabierto/leam/docs/crimen-internacional-y-castigo-tomo_ed7b2ae2a-dafa9/281

FRIEDRICH, D. (2018): Critical Criminology and the Critique of Domination, Inequality and Injustice. Criminology and Criminal Justice. Recuperado de DOI: 10.1093/acrefore

FROMM, E. (1989). Del tener al ser. Caminos y extravíos de la conciencia. Paidós. Barcelona, Buenos Aires, México.

Instituto nacional contra la discriminación, la xenofobia y el racismo (2020). INFORME

Haters. INADI. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_haters.pdf

LIPOVETSKY, G. (2000). La era del vacío. Ensayos sobre el individualismo contemporáneo. Colección Argumentos. Barcelona: Editorial Anagrama.

MATEU, J. (2019, 27 de Abril). Fenómeno "Hater": radiografía de los que promueven la violencia y el odio en las redes sociales. INFOBAE

<https://www.infobae.com/tendencias/2019/04/27/fenomeno-hater-radiografia-de-los-que-promueven-la-violencia-y-el-odio-en-las-redes-sociales/>

MAYO, I. (2022). Roles, personalidad y estilo de vida. Hacia una concepción personalógica de los roles. Encuentros. Revista de Ciencias Humanas, Teoría Social y Pensamiento Crítico. Extra Nº 1. UNERMB. Encuentros. Revista de Ciencias Humanas, Teoría Social y Pensamiento Crítico. (unermb.web.ve)

MENENDEZ, Teresa (2021, 21 de Diciembre). Nuevas revelaciones ponen en duda el suicidio de Naomi Arcentales. Primicias. 21 Dic 2021 - 0:04. <https://www.primicias.ec/noticias/lo-ultimo/caso-naomi-arcentales-fiscalia-quito-ecuador/>

MEZA INTRIAGO, D. (2018) "Lecciones de Teoría General del Estado y del Derecho" en Castro Aniyar, D. (edit.) Leccionario de Derecho Fundamental y Criminología. Manta: Ediciones Ulearn.

MOVIMIENTO CONTRA LA INTOLERANCIA, s/f. Guía de Apoyo a las Víctimas de la Discriminación, el Odio y la Violencia. Ministerio de Trabajo e Integración. Unión Europea. http://www.movimientocontralaintolerancia.com/html/telefonoVictima/guia_cogregida.pdf

NACIONES UNIDAS (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH <https://ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32). Tratados Multilaterales.

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

TECLES LLOPIS, L. (2018). Los haters en Instagram: Análisis de los comentarios a Influencers en España. Trabajo Final de Master. Universitat Politècnica de València. Escola Politècnica Superior De Gandia. Master CAL-SI. <https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/110862/Tecles%20-%20Los%20haters%20en%20Instagram%3A%20an%C3%A1lisis%20de%20los%20comentarios%20a%20influencers%20en%20Espana%3%B1a.pdf?sequence=1&isAllowed=y>